



Barranquilla, febrero doce (12) del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08001-31-05-011-2021-00028-00
ACCIONANTE	ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON
ACCIONADO	COLPENSIONES

### **ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada en nombre propio por el señor ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al considerar que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la seguridad social.

### **CAUSA FÁCTICA**

1. Manifiesta el accionante que el 06 de agosto de 2020, mediante radicado 2020-7635148 presentó ante Colpensiones de manera virtual, solicitud de reconocimiento de pensión de vejez por cumplir con los requisitos de la edad y de las semanas cotizadas.
2. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela habían transcurrido más de cinco meses desde la presentación de dicha petición y sin que recibiera respuesta alguna por parte de la accionada.
3. Que es por ello que se vio en la necesidad de recurrir a esta instancia ya que Colpensiones se encuentra vulnerando su derecho de petición.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección del derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la seguridad social.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente acción de tutela fue impetrada en nombre propio por el señor ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 29 de enero de 2021. En consecuencia, la misma fue admitida el mismo día, ordenándose su notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### 1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La doctora MALKY KATRINA FERRO ACHAR actuando en su calidad de Directora de Acciones Constitucionales de Colpensiones manifiesta que mediante Resolución SUB 25735 del 04 de febrero de 2021, fue resuelta la petición de manera clara y congruente al señor ROBERTO ARCON.

Por lo tanto, solicitan se deniegue la presente acción por haberse superado la vulneración de los derechos fundamentales del aquí accionante.

### PRUEBAS.

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, el informe rendido por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

### CONSIDERACIONES

#### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

#### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a esta falladora determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones ha incurrido en la vulneración del derecho fundamental de petición, al mínimo vital y a la seguridad social del señor ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON.

#### NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad pública.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de

defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actúe en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, precisa el “Derecho de Petición” como un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por disposición constitucional se ha facultado la aptitud de pedir, se exige una pronta respuesta de la administración o del particular.

La ley 1755 de 2015, en sus artículos 13 y 14 reglamentó lo relativo al derecho de petición y los términos para su respuesta en los siguientes términos:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. <Artículo CONDICIONALMENTE executable> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Para poder decidir lo relacionado con un derecho de petición, el Juez debe contar con la prueba que demuestre que efectivamente el derecho de petición se presentó, pues esto es lo que permite llegar a la conclusión de si en este caso específico se produjo o no la vulneración de la que se queja el accionante. En lo que toca a la tutela del derecho de petición la carga de la prueba de la petición y de su respuesta corresponde a las partes enfrentadas: por una parte debe el solicitante probar que elevó la petición y la fecha en la cual la hizo, mientras que la autoridad debe probar que la respondió oportunamente.

De acuerdo con la solicitud es preciso considerar que se debe establecer si los términos legales para proferir una respuesta oportuna han sido observados y que la misma haya dado respuesta efectiva y realmente a la petición.

## **DEL CASO CONCRETO**

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que el actor ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON presentó una solicitud el día 06 de agosto de 2020 ante Colpensiones, por considerar que tenía derecho al reconocimiento a su pensión de vejez por cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas.

Por su parte la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al rendir el informe solicitado manifestó que había resuelto dicha solicitud mediante Resolución SUB 25735 del 04 de febrero de 2021, en donde se le había contestado de manera clara y congruente lo pedido, acto administrativo que fue aportado como anexo de dicho informe.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por el accionado, que reposa la Resolución SUB 25735 del 04 de febrero de 2021, a través de la cual la accionada se pronuncia de fondo frente a la petición del accionante, puesto que resuelve acerca de su solicitud de pensión, concediéndole entonces la pensión de vejez al señor ROBERTO OROZCO ARCON, el cual era el tema considerado de conflicto entre las partes.

Por esta razón, considera esta Juzgadora que actualmente no se está vulnerando el derecho fundamental de petición deprecado, por el contrario, se tiene que al revisar los documentos contentivos en el escrito de tutela se logró establecer que la solicitud o reclamación fue contestada conforme a lo pedido, siendo del caso señalar que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.*

*En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la*

*verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio 'onus probandi incumbit actori' que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...".<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, debemos decir que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta clara y de fondo al accionante mediante la Resolución SUB 25735 del 04 de febrero de 2021, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, al considerar que no existe trasgresión alguna, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON, contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor ROBERTO ANTONIO OROZCO ARCON contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
**JUEZ**  
**T 2021-00028**

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

**Firmado Por:**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bedcbf2855fee95665bbb2fb3881ff0efca1df0b5b5c148f9c174c0a61db27b**

Documento generado en 11/02/2021 04:53:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**